

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320210004500

Demandante: JOHAN SEBASTIÁN LIZCANO RAMOS Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL**

Auto Trámite No. 243

Corresponde al Despacho resolver **sobre el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutada y la apelación formulada por la apoderada de los menores ejecutantes Joseph Leonardo Lizcano Ramos y Jhors Kaleth Lizcano Ramos en contra de la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2022**, mediante la cual resolvió acerca de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa y ordenó seguir adelante la ejecución.

I. ANTECEDENTES

1. En providencia del 23 de septiembre de 2003, se ordenó seguir adelante la ejecución de acuerdo con el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso¹, se dispuso el pago de los títulos constituidos a favor de este proceso y practicar la liquidación del crédito. En este sentido se dispuso²:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso³.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los títulos constituidos a favor de este proceso el día 03 de agosto de 2022, en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado conforme lo expuesto en las consideraciones de esta providencia, así:

2.1. El pago del título depósito judicial número 400100008555384 por valor de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$183'168.380) M/CTE, **al abogado CARLOS AUGUSTO GONZÁLEZ**, en atención al poder otorgado a este profesional del derecho por parte del beneficiario del mismo JOHAN SEBASTIAN LIZCANO RAMOS, quien textualmente ha referido al Juzgado lo

¹ Providencia confirmada mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2021. "PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 30 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que libro el mandamiento de pago".

² Expediente Digital PDF 91AutoSeguirConEjecucion-EntregaTítulos1.

³ Providencia confirmada mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2021. "PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 30 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que libro el mandamiento de pago".

faculta para que “reclame y cobre y le sea pagado ... el título de depósito judicial ...”, consignado el día 3 de agosto de 2022 por Gloria Stella Roballo Olmos y con destino al proceso **11001333603320210004500**.

Para tal efecto la secretaria procederá **una vez vencido el término de notificación por estado** con las órdenes respectivas ante el Banco Agrario y dejará las constancias en el sistema y comunicará al beneficiario lo respectivo. Téngase en cuenta que la orden de pago opera electrónicamente y de manera directa ante Banco y el titular del cobro acudirá directamente a éste para su pago.

2.2. ORDENAR el pago del título de depósito judicial número 400100008555383 por valor de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$183'168.380) M/CTE, a la señora MARIA TRINIDAD RAMIREZ DE RAMOS, en atención a la calidad demostrada dentro del trámite del proceso, consignado el día 3 de agosto de 2022 por Gloria Stella Roballo Olmos y con destino al proceso 11001333603320210004500 a nombre del ejecutante, menor JHOSEPH LEONARDO LIZCANO RAMOS.

Para tal efecto la secretaria procederá **una vez vencido el término de notificación por estado** con las órdenes respectivas ante el Banco Agrario y dejará las constancias en el sistema y comunicará al beneficiario lo respectivo. Téngase en cuenta que la orden de pago opera electrónicamente y de manera directa ante Banco y el titular del cobro acudirá directamente a éste para su pago.

2.3. ORDENAR el pago del título de depósito judicial número 400100008555380 por valor de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$183'168.380) M/CTE, a la señora MARIA TRINIDAD RAMIREZ DE RAMOS, en atención a la calidad demostrada dentro del trámite del proceso, consignado el día 3 de agosto de 2022 por Gloria Stella Roballo Olmos y con destino al proceso 11001333603320210004500 a nombre del ejecutante, menor HORS KALETH LIZCANO RAMOS

Para tal efecto la secretaria procederá **una vez vencido el término de notificación por estado** con las órdenes respectivas ante el Banco Agrario y dejará las constancias en el sistema y comunicará al beneficiario lo respectivo. Téngase en cuenta que la orden de pago opera electrónicamente y de manera directa ante Banco y el titular del cobro acudirá directamente a éste para su pago.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos señalados en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: Se requiere a la **entidad ejecutada** y a la **abogada Gloria Stella Roballo Olmos** para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente auto explique cómo desplegó la conducta del pago y de qué manera en los términos específicos referidos en la presente providencia.

SEXTO: La secretaria procederá una vez vencido el término de notificación por estado de la presente providencia a remitir la totalidad de las actuaciones de este proceso a la Comisión de Disciplina Judicial y con fundamento en el contenido del escrito allegado el día 05 de septiembre de 2022 en atención a sus competencias y por lo indicado en la presente decisión.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, liquídense por Secretaría los gastos ordinarios del proceso, y en caso de remanentes devuélvanse al interesado; lo anterior de conformidad con lo que se establezca por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial».

2. Por auto separado, se resolvió sobre las diversas solicitudes presentadas por la señora María Trinidad Ramírez quien afirmó ostentar la custodia de los

menores Joseph Leonardo Lizcano Ramos y Jhors Kaleth Lizcano Ramos, así también se resolvió las solicitudes elevadas el apoderado del señor Jhoan Sebastián Lizcano. En esta providencia, se reiteró lo expuesto en providencias del 29 de abril y 24 de junio de 2022 en las cuales se concluyó que dentro del presente trámite ejecutivo no existe vicio alguno en lo que atañe a la representación judicial y procesal de los menores de edad y beneficiarios de la condena (título ejecutivo); también se precisó que en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución el Despacho autorizó el pago del título al abogado Carlos Augusto González Duarte en favor del ejecutante y se dispuso poner en conocimiento de la abogada Gloria Stella Roballo Olmos el escrito presentado por el abogado Carlos Augusto González Duarte el 25 de agosto de 2022⁴.

3. Inconforme con la decisión que ordenó seguir adelante con la ejecución proferida el 23 de septiembre de 2009, la apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional interpuso recurso de reposición en subsidio apelación.

4. Asimismo, la apoderada de los menores Joseph Leonardo Lizcano Ramos y Jhors Kaleth Lizcano Ramos interpuso recurso de apelación en contra de la decisión del 23 de septiembre de 2022 que ordenó seguir adelante la ejecución.

5. A dichos recursos se les corrió traslado del 3 a 5 de octubre del año en curso.

6. La señora María Trinidad Ramírez quien afirmó ser la abuela de la parte ejecutante Joseph Leonardo Lizcano Ramos y Jhors Kaleth Lizcano Ramos, se opuso a los recursos interpuestos por la apoderada de los menores e insistió que es ella quien está bajo el cuidado de ellos y que su madre los abandono hace más de 13 años.

II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS

De conformidad con el párrafo 2º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 *«En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y **en el proceso ejecutivo**, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir»*.

⁴ Expediente Digital PDF 90AutoPronunciamientoOtrasSolicitudes2

En ese orden, conviene señalar que en el evento que no se proponen oportunamente excepciones contra el mandamiento ejecutivo por la parte ejecutada, corresponde al juez dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando “(...) *por medio de auto que no admite recurso, (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

Por el contrario, cuando se formulen excepciones de mérito, estas se someten al trámite previsto en el artículo 443 ibídem, donde se establece que las mismas se resuelven en la **sentencia**, pero de no tener prosperidad, en dicha providencia debe ordenarse seguir adelante la ejecución, tal como expresamente lo dispone el numeral 4 esta disposición.

Bajo este contexto, la procedencia de los recursos frente la orden de seguir adelante la ejecución, fue expresamente regulada y delimitada por el legislador, básicamente identificando dos escenarios distintos, esto es, no habilitó recurso cuando medie auto para seguir adelante la ejecución por no haberse interpuesto excepciones de mérito, y por el contrario, cuando la formulación de estas demanden un pronunciamiento para su resolución, impuso la obligación de dictar sentencia, la cual por su naturaleza, es susceptible de recurso apelación de acuerdo con el artículo 321 de la misma disposición.

Quiere decir que, en el caso bajo análisis **el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada en contra la sentencia del 23 de septiembre de 2022** que resolvió la excepción de falta de legitimación en la causa por activa y ordenó seguir adelante la ejecución, **se torna improcedente de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 443 del CGP.**

De manera que, **el despacho rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia de 23 de septiembre de 2022** y en concordancia con el parágrafo del artículo 318 y del artículo 322 y siguientes del CGP. **Concediéndose entonces el subsidiario de apelación que se formula de manera subsidiaria.**

Asimismo, **concederá el recurso de apelación formulado por la apoderada de los ejecutantes** menores Joseph Leonardo Lizcano Ramos y Jhors Kaleth

Lizcano Ramos, la abogada Gloria Stella Roballo Olmos, contra la sentencia 322 de 23 de septiembre de 2013, **al ser interpuesto en oportunidad acorde con lo dispuesto en los artículos 321 y 322 del CGP.**

Lo anterior, pues, aunque la señora María Trinidad Ramírez (abuela de los menores, quien tiene la custodia de los mismos y a quien se ordenó por parte del Juzgado el pago de los títulos) solicitó al Despacho no acceder a los recursos interpuestos por la apoderada de los menores Joseph Leonardo Lizcano Ramos y Jhors Kaleth Lizcano Ramos, abogada, Gloria Stella Roballo Olmos, lo cierto es que el recurso interpuesto es un mecanismo procesal que garantiza el debido proceso de las partes y el acceso a la segunda instancia. Ha de precisarse que este permite que el superior examine la cuestión decidida y los reparos concretos por el apelante en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción. Además que la única causal para negar un recurso es que el mismo sea improcedente, situación que no ocurre respecto al recurso de la apoderada de los menores ejecutantes.

Acorde con lo señalado, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada en contra de la sentencia 322 de 23 de septiembre de 2022 que resolvió la excepción de falta de legitimación en la causa por activa y ordenó seguir adelante la ejecución, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.

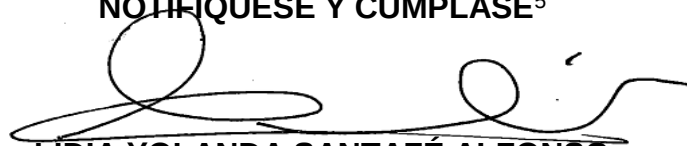
SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por la apoderada de los menores ejecutantes Joseph Leonardo Lizcano Ramos y Jhors Kaleth Lizcano Ramos, la abogada, Gloria Stella Roballo Olmos, en contra de la sentencia No. 322 de 23 de septiembre de 2022 que ordenó seguir adelante la ejecución, de acuerdo con señalado en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria y sustentado en término por la parte ejecutada en contra de la sentencia 322 de 23 de septiembre de 2022, **que ordenó seguir adelante la ejecución** de acuerdo con señalado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

Finalmente, por secretaria póngase en conocimiento de las partes y de la señora María Trinidad Ramírez de Ramos el contenido del presente auto, mediante mensaje de datos enviado a las direcciones electrónicas: litos1207@hotmail.com, notificaciones123@outlook.es; angie.espitia@mindefensa.gov.co, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; glorilla25@hotmail.com; consematsas1012@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez⁶

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de octubre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

⁵ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

⁶ Auto 2/2

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f902c3344803ad8ab1db41be477d44fe28a9dd3a933761da95f8759463825f**

Documento generado en 28/10/2022 08:23:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>